



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/88/2022.

ACTOR: SERGIO FRANCISCO AMADO AJA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN EL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que declara a **incompetencia** para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/88/2022**, promovido por **Sergio Francisco Amado Aja** en su carácter de Presidente Municipal de Santos Reyes Yucuná, Oaxaca, en contra del Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología en el Estado, por la negativa de darle respuesta a su oficio número 014, de fecha trece de enero del presente año.

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de petición. Con fecha catorce de enero el actor presentó ante la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología su escrito de petición.

2. Recepción de la demanda. Ante la omisión de dar respuesta a su escrito, con fecha seis de mayo del presente año, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/88/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

3. Radicación y propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de diez de mayo siguiente, la ponencia Instructora radicó el presente medio impugnativo y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, formuló la propuesta

respectiva y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto correspondiente.

4. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que determina el trámite que para tal efecto deba darse.

III. INCOMPETENCIA

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente asunto, la controversia planteada por el actor Sergio Francisco Amado Aja, quien promueve con el carácter de Presidente Municipal de Santos Reyes Yucuná, Oaxaca, rebasa el ámbito de la materia electoral; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

El numeral 25, inciso D, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Y en su numeral 102, refiere la competencia para conocer y resolver el citado juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora controvierte la negativa del Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, de darle respuesta a su oficio número 014, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en donde solicitó de su apoyo e intervención para que su municipio pudiera contar con un bachillerato integral.

Por lo cual, es importante mencionar que conforme al artículo 1° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar dentro del ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas que ante este órgano jurisdiccional acuden, al tratarse de un órgano impartidor de justicia.



Ello, porque las personas tienen el derecho a que se les administre justicia a través de los órganos jurisdiccionales **competentes** para ello.

Por lo cual, en el país existe una pluralidad de juzgados que ejercen su jurisdicción atendiendo al territorio en que se encuentran, al grado, a la cuantía y **a la materia** de la controversia planteada.

Traduciéndose entonces la competencia de los Tribunales, como una garantía a los derechos humanos, de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, se trata de una cuestión de orden público.

Lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar **inválido** lo resuelto por el Juez incompetente, es ahí donde radica la importancia de que los Tribunales se apeguen a la competencia que les corresponde, al ser un presupuesto procesal de validez de todo juicio.

En el caso en concreto, y del estudio integral del escrito de demanda permite advertir que este Tribunal **carece de competencia** por razón de materia para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Entendiendo que la competencia por razón de materia atiende a la **naturaleza jurídica** del asunto litigioso que cada órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia; en otras palabras, la competencia por razón de materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

Así, encontramos órganos jurisdiccionales especializados que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Por lo cual, la impartición de justicia de este Tribunal debe hacerse en función de la determinación legal existente, es decir, refiriéndose específicamente a la competencia por razón de materia, este Tribunal se encuentra facultado para conocer únicamente de litigios de **naturaleza electoral**, a fin de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De donde deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente la ley les permite”, puesto que, de no ser de esa forma, traería como resultado un perjuicio mayor a las partes, como el hecho de declarar la **invalidez** de lo que en su caso se resuelva.

Ahora bien, se dice que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto porque como se adelantó, el actor reclamó del **Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología en el Estado:**

- La negativa de darle respuesta a su oficio número 014 de fecha trece de enero.

En donde solicitó de su apoyo e intervención para que su municipio pudiera contar con un bachillerato integral.

El actor refiere que la negativa de otorgarle una respuesta a su escrito de petición afecta su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en la vertiente de desempeño del cargo, porque su petición la realizó como Presidente Municipal para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, pues a su consideración, dichas acciones implican la implementación de políticas públicas en materia de educación acorde a la competencia municipal.

Por tanto, señala que la negativa del Coordinador General de Educación Media Superior, en el Estado, de darle respuesta a su oficio, le impide velar por la correcta ejecución de las disposiciones



del ayuntamiento, como garantizar la educación media superior, porque es su obligación cumplir y hacer cumplir las leyes y conducir las relaciones del ayuntamiento con los poderes del Estado.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la controversia planteada no es susceptible de ser analizada **en el ámbito electoral**, como lo pretende hacer valer el actor, al partir de la premisa inexacta de que cualquier derecho de petición hecho valer por una autoridad electa a través del voto popular tengan que ser analizadas a través de los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, este Tribunal no es ajeno al hecho de que, los Ayuntamientos cuentan con ciertas obligaciones administrativas y legales, entre ellas, garantizar la educación en todos los niveles.

Puesto que las obligaciones en materia administrativa, que deriven de la inobservancia de dichos preceptos legales, deben ser analizadas propiamente por los Tribunales competentes en esta rama del derecho, que además prevé los medios necesarios para impugnar las determinaciones que en su caso se emitan.

Así, el solo hecho señalado por el actor de que se afecta a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, porque su petición la realiza como presidente municipal para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo no actualiza de manera directa la competencia de este Tribunal Electoral.

Pues si bien refiere que se vulnera su derecho de ejercer el cargo, no se advierte de que manera se atenta su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, aunado a que la omisión impugnada es susceptible de ser analizada por otros medios de defensa diversos a los medios de impugnación previstos para la materia electoral, como derivan de las leyes aplicables en el orden jurídico.

Pues de razonar lo contrario, conculcaría, en perjuicio de los justiciables la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que este Tribunal se encuentra obligado a observar, en términos de lo

dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 1º, de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa en favor de las partes, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**

Dejando **a salvo** los derechos del promovente para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente en razón de la materia, para resolver del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía que corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**,

y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General³, quien autoriza y da fe.



³ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.